

Índice Boletines Oficiales

Estado

Martes 3 de junio de 2025

 Núm. 133	<p>MODELOS DE CUENTAS ANUALES CUENTAS ANUALES INDIVIDUALES</p> <p>Resolución de 26 de mayo de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación. [pág. 2]</p>
 Núm. 133	<p>CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS</p> <p>Resolución de 26 de mayo de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación. [pág. 3]</p>

Consejo de Ministros

	<p>TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA DAC8 PARA EL CONTROL SOBRE PROVEEDORES DE CRIPTOMONEDAS</p> <p>LGT. Se prueba el PROYECTO DE LEY por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información; la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los IS, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. [pág. 5]</p>
---	---

Consulta de la DGT

	<p>RESOLUCIÓN CONTRATO ARRENDAMIENTO DE LOCAL</p> <p>IVA. La DGT autoriza la modificación de la base imponible del IVA por créditos incobrables tras la resolución de un contrato de arrendamiento [pág. 7]</p>
---	---

Sentencia

	<p>PROCEDIMIENTO</p> <p>LGT. RECALIFICACIÓN DE NEGOCIO JURÍDICO. El TS anula una liquidación de IRPF a un agricultor por uso indebido del artículo 13 LGT: no basta con calificar, hay que recalificar conforme al procedimiento legal [pág. 8]</p>
---	---

Boletines Oficiales

Estado

Martes 3 de junio de 2025



MODELOS DE CUENTAS ANUALES

CUENTAS ANUALES INDIVIDUALES

Núm. 133

[Resolución de 26 de mayo de 2025](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

Entrada en vigor:

Los nuevos modelos **son obligatorios para las cuentas anuales presentadas** con posterioridad a la publicación de esta Resolución en el BOE (3 de junio de 2025).

Novedades:

A.1 Cambios en todos los modelos (normal, abreviado y pyme).

Incorporación del código IRUS (Identificador Registral Único de Sociedad):

Este identificador registral único (código IRUS) se incorpora como dato obligatorio tanto en la solicitud formal de depósito en el Registro Mercantil como en la hoja de identificación de la entidad.

Su implementación obedece a lo dispuesto en la Orden HAC/646/2024, en desarrollo de lo previsto en la Ley 11/2023, norma que impulsa la **digitalización estructural del sistema registral mercantil** en el marco del proceso de armonización y modernización normativa impulsado por la Unión Europea.

A.1.1 Cambios en la solicitud de presentación en el Registro Mercantil.

A.1.1.1 Código IRUS.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE PRESENTA LAS CUENTAS A DEPÓSITO

Denominación de la Entidad: _____ NIF: _____

Datos Registrales: _____ IRUS: _____

Tomó: _____ Folio: _____ Nº Hoja Registral: _____ Fecha de cierre ejercicio social: _____
(dd.mm.aaaa)

A.1.2 Cambios en la hoja de Identificación.

A.1.2.1 Código IRUS.

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA REQUERIDA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA (Aplicación de resultados y período medio de pago a proveedores)

IDA1

IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA		Forma jurídica	SA: <input type="text" value="01011"/>	SL: <input type="text" value="01012"/>
NIF:	<input type="text" value="01010"/>	Otras:	<input type="text" value="01013"/>	
IRUS:	<input type="text" value="01008"/>			
LEI:	<input type="text" value="01009"/>	Solo para las empresas que dispongan de código LEI (Legal Entity Identifier)		



<https://www.registromercantilbcn.es>

DATOS REGISTRALES

– El 09-05-2024 entró en vigor el folio electrónico registral. Las sociedades creadas a partir de esa fecha carecen de Tomo y Folio, por lo que en esas casillas deben indicar un 0. En su lugar deberá cumplimentarse la casilla IRUS (Identificador Registral Único de Sociedades). Se puede consultar el IRUS asignado a la sociedad en <https://opendata.registradores.org/directorio>.

A.1.2.2 Nuevo CNAE para 2025.

Inclusión del nuevo CNAE 2025:

- **Se añade la posibilidad de declarar el nuevo código CNAE 2025.**
- Incluye una **ayuda para conciliarlo con el CNAE 2009** vigente.
- Derivado del Reglamento Delegado (UE) 2023/137 y el Real Decreto 10/2025.

Inclusión del CNAE 2025 a partir del CNAE 2009 vigente para 2024.

[Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 \(CNAE-2025\)](#)

A.1.3 Cambios en los tests de errores.

Cambios en los test de errores:

- El test sobre el código CNAE **pasa a ser obligatorio.**
- El test sobre el código IRUS se incorpora como voluntario.

Reformulación de cuentas por COVID (Real Decreto-ley 4/2025):

- Como consecuencia de la [disposición adicional primera del Real Decreto-ley 4/2025](#), de medidas urgentes frente a la amenaza arancelaria y de relanzamiento comercial, los administradores sociales disponen de un plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de dicha norma para reformular, si lo estiman oportuno, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado previamente formulados, con la finalidad específica de excluir las pérdidas correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021 originadas por la pandemia de COVID-19, a efectos de la causa de disolución por pérdidas del artículo 363.1.e) de la Ley de Sociedades de Capital.
- Esta reformulación, si se realiza, deberá quedar reflejada expresamente en la certificación de aprobación de cuentas que ha de depositarse en el Registro Mercantil, a fin de que pueda verificarse el cumplimiento del nuevo régimen legal y evitar posibles contingencias o sanciones derivadas del depósito extemporáneo o incorrecto.



CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS

[Resolución de 26 de mayo de 2025](#), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

Entrada en vigor:

La obligatoriedad de uso de los nuevos modelos se extiende a todas las cuentas anuales consolidadas cuya presentación se efectúe a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado, es decir, desde el 3 de junio de 2025.

Novedades:

A.1.1 Cambios en la solicitud de presentación en el Registro Mercantil.

A.1.1.1 Código IRUS.

A.2 Cambios en la hoja de identificación.

A.2.1 Código IRUS.

Implementación del Identificador Registral Único de Sociedad (IRUS):

Se incorpora como dato estructural obligatorio en la hoja de información general y en la solicitud de depósito el código IRUS, **identificador registral unívoco asignado a cada entidad obligada a formular cuentas consolidadas.**

Esta exigencia se fundamenta en la Orden HAC/646/2024, dictada en desarrollo de la Ley 11/2023, que articula la transformación digital de los sistemas de información registral, con el propósito de garantizar su interoperabilidad y trazabilidad documental en el ámbito de la Unión Europea.

A.2.2 Nuevo CNAE para 2025.

Inclusión del CNAE 2025 a partir del CNAE 2009 vigente para 2024.

Integración anticipada de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE 2025):

Los modelos actualizados permiten, de manera anticipada, **la codificación de la actividad económica principal conforme a la nueva estructura de la CNAE 2025**, habilitando a su vez una herramienta de conciliación con la codificación vigente (CNAE 2009). Este ajuste se deriva de la aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2023/137 y del Real Decreto 10/2025, en el contexto del alineamiento estadístico y normativo con los sistemas europeos.

A.3 Cambios en los test de errores.

Reformulación de los sistemas de validación formal (test de errores):

Se modifica el régimen de **validaciones automáticas**, convirtiéndose en obligatorio el test sobre la correcta codificación de la actividad económica (CNAE), lo que refuerza la consistencia del dato a efectos de explotación estadística y supervisión sectorial. Por otro lado, se introduce, con carácter optativo, un test de comprobación del código IRUS, facilitando su implantación progresiva.

A.4. Formato electrónico europeo.

Cuando el grupo sujeto a la obligación de depositar las cuentas anuales consolidadas decida presentarlas en formato electrónico único europeo, por aplicar las normas internacionales de contabilidad NIC/NIIF, deberá realizarlo mediante la generación del fichero correspondiente, que deberá cumplir las normas y especificaciones de acuerdo a la Taxonomía XBRL del formato ESEF, que se encuentra publicada en la siguiente página web de la European Securities and Markets Authority (ESMA), <https://www.esma.europa.eu/document/esef-taxonomy-2024>.

Los requisitos técnicos que debe cumplir dicho fichero se encuentran definidos en la ESEF Conformance Suite, <https://www.esma.europa.eu/document/esef-conformance-suite-2024>, que consiste en un conjunto de estructuras y ejemplos en formato XBRL, acompañados de un fichero Excel que describe las guías y reglas que debe cumplir un archivo en este formato electrónico único.



Consejo de Ministros

TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA DAC8 PARA EL CONTROL SOBRE PROVEEDORES DE CRIPTOMONEDAS

LGT. Se prueba el PROYECTO DE LEY por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de



información; la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Fecha: 03/06/2025

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Referencia al Consejo de Ministros](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado en segunda vuelta el proyecto de Ley que transpone la Directiva UE 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, más conocida como DAC8. **Esta norma conllevará cambios normativos en las obligaciones tributarias en el ámbito de las criptomonedas, al reforzarse las obligaciones de información de los proveedores de estas.**

Esto implicará un mayor refuerzo en el control sobre los activos de este tipo que estén situados en el extranjero y sobre saldos en las mismas. También se incluye la sustitución del concepto de moneda virtual por el de criptoactivo. Además, el texto incluye modificaciones en la Ley General Tributaria en lo referente a la prescripción, cumpliendo así con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Este proyecto de ley supone modificar hasta cuatro normas: la **Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, General Tributaria, para realizar esos cambios en las materias de **prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información**, y la **Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. También se realizarán cambios parciales en las leyes de los **Impuestos sobre Sociedades**, sobre la Renta de No Residentes **y sobre el Patrimonio**. A esto se suman modificaciones en la **Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**.

La DAC8, que traslada al ordenamiento jurídico el nuevo Marco de comunicación de información sobre criptoactivos de la OCDE, cambiando así el Estándar común de comunicación de información, implica que en la Unión Europea se reforzarán las obligaciones de información y diligencia sobre estas divisas que deben cumplir los proveedores de las mismas. Algo que afectará a todo el que las posea, ya que la información sobre criptoactivos que deberá recibir la Administración será tanto la de usuarios no residentes como los residentes en España.

Estos cambios legislativos permitirán que se refuerce el marco regulatorio común y se cumplan así las obligaciones de asistencia mutua en la UE. Una colaboración que puede extenderse a otras jurisdicciones con las que se intercambie información, en función de los acuerdos internacionales que se sellen.

Otros cambios normativos tienen que ver con la prescripción y la recaudación. En el primer caso, la norma asume la jurisprudencia recogida en sentencias como la 1022/2023 y 1023/2023 y 1137/2023, del Tribunal Supremo, en materia de responsabilidad tributaria. **Lo que supone reconocer la separación de la facultad para declarar la responsabilidad y de la de exigir el pago, al considerarse acciones distintas.**

Sobre la recaudación, **se realiza una adaptación para reconocer expresamente a las criptomonedas como bienes susceptibles de ser embargados.** Esto se extiende a los bienes y derechos localizados en entidades de pago y de dinero electrónico. Una novedad que permite adaptar este ámbito a la realidad actual, que ha sufrido una evolución considerable por las tecnologías de registro de criptoactivos.



Consulta de la DGT

RESOLUCIÓN CONTRATO
ARRENDAMIENTO DE LOCAL

IVA. La DGT autoriza la modificación de la base imponible del IVA por créditos incobrables tras la resolución de un contrato de arrendamiento

La entidad arrendadora podrá modificar la base imponible del IVA por impagos definitivos si se ha resuelto el contrato y se cumplen los requisitos documentales y de plazos establecidos.



Fecha: 05/03/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0255-25 de 05/03/2025](#)

HECHOS:

- Una entidad mercantil arrendadora de locales comerciales **declara que uno de sus inquilinos no pagó las rentas desde agosto de 2020 hasta junio de 2023.**
- En junio de 2023 se **resolvió el contrato** tras el desalojo del local. Dado que la deuda se considera incobrable, la entidad la ha dado de baja contablemente.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE:

- Pregunta **si puede modificar la base imponible del IVA por el crédito incobrable**, conforme al artículo 80.Dos de la Ley 37/1992, y cuál sería el procedimiento aplicable.

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

La DGT responde afirmativamente:

- La resolución del contrato** y la consideración del crédito como definitivamente incobrable **permiten la modificación de la base imponible** conforme al artículo 80.Dos de la LIVA.
- La jurisprudencia del TJUE (asunto **C-404/16**, entre otros) apoya esta interpretación: **la resolución definitiva extingue la obligación del deudor y permite la reducción de la base.**
- El consultante debe rectificar las cuotas repercutidas conforme al **artículo 89 de la LIVA, siempre que no hayan transcurrido cuatro años desde la resolución** y se hayan emitido las facturas dentro del plazo legal.
- Se podrá optar entre el procedimiento de **rectificación de autoliquidación** (art. 120.3 LGT y art. 129 RGGI) o la **regularización en una declaración-liquidación posterior** (art. 89.Cinco LIVA), dentro del año siguiente al plazo de cuatro años, conforme a la doctrina del TS y el TEAC.

Artículos legales aplicables:

Artículo 80.Dos LIVA: Permite la modificación de la base imponible cuando una operación queda sin efecto total o parcialmente por resolución.

Artículo 89 LIVA: Regula el procedimiento y plazos para la rectificación de cuotas impositivas.

Artículo 120.3 LGT: Prevé la posibilidad de rectificar autoliquidaciones.

Sentencia TJUE C-404/16: Define los conceptos de anulación y rescisión en la Directiva IVA y su aplicación a casos de resolución contractual.



Sentencia

PROCEDIMIENTO

LGT. RECALIFICACIÓN DE

NEGOCIO JURÍDICO. El TS anula una liquidación de IRPF a un agricultor por uso indebido del artículo 13 LGT: no basta con calificar, hay que recalificar conforme al procedimiento legal

Reitera doctrina sobre el exceso en las potestades de calificación.

Fecha: 14/05/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 14/05/2025](#)



HECHOS

- El contribuyente, **don Maximiliano**, venía desarrollando una **actividad agrícola como empresario individual**, principalmente dedicada al cultivo de cerezas, desde los años 2004 y 2007, según su alta en el IAE.
- En 2011, constituyó junto con sus padres una **sociedad mercantil** (DIRECCION000), en la que era administrador único y socio mayoritario con un 90% del capital, cuya actividad era también el cultivo y comercialización de cerezas. El domicilio fiscal de la sociedad coincidía con su residencia habitual y el lugar donde se comercializaban los productos.
- Durante los ejercicios 2013 a 2016, se produjo un importante volumen de operaciones tanto por parte del propio contribuyente como de la sociedad. **Hacienda detectó que:**
 - El sr. Maximiliano gestionaba efectivamente la **actividad económica de la sociedad**: ordenaba los medios materiales y personales, tenía el conocimiento técnico del negocio y mantenía relaciones directas con clientes y proveedores.
 - Existía una cesión y subarriendo de fincas del propio contribuyente a la sociedad, la cual también explotaba fincas propias y arrendadas.
 - La mayoría de los trabajadores eran jornaleros que, en parte, trabajaban indistintamente para el contribuyente o la sociedad.
 - La sociedad declaraba una facturación significativa pero unos beneficios muy bajos o incluso negativos, mientras que el contribuyente declaraba beneficios muy superiores por su propia actividad económica.
 - No se identificaban gastos esenciales en la explotación agraria a nombre del contribuyente, como compras de abonos, productos fitosanitarios o gastos de riego, lo que indicaba que tales actividades podrían estar en realidad realizándose a través de la sociedad.
- La Administración tributaria entendió que existía una **simulación relativa, es decir, que la división de la actividad entre el empresario individual (Maximiliano) y la sociedad era artificial** y que, en realidad, se trataba de una sola actividad económica ejercida por él. En consecuencia:
 - **Imputó los rendimientos obtenidos por la sociedad a Maximiliano** como rendimientos de su actividad económica.

- Como resultado de esta imputación, los ingresos del ejercicio 2013 superaban el umbral de los 300.000 euros establecido para permanecer en el régimen de estimación objetiva del IRPF.
 - Por ello, se **excluyó al contribuyente del régimen de estimación objetiva para los ejercicios 2014, 2015 y 2016**, aplicándose el régimen de estimación directa, lo que resultó en una base imponible y una deuda tributaria considerablemente mayores.
 - También se **realizaron ajustes en los gastos deducibles** en relación con vehículos todoterreno, electrodomésticos, mobiliario y reformas del inmueble que coincidía con su residencia habitual, al considerarse que no estaban afectos a la actividad económica.
 - Finalmente, **se impuso una sanción** por infracción tributaria conforme al artículo 191 de la LGT.
- El contribuyente recurrió tanto la liquidación como la sanción, **siendo desestimado por el TEAR de Cataluña**, que sólo estimó parcialmente en cuanto a la deducibilidad de ciertos vehículos mixtos. **Esta decisión fue ratificada por el TSJ de Cataluña en 2023, y posteriormente recurrida en casación ante el Tribunal Supremo.**

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo **estima el recurso de casación** de Maximiliano, **anula la sentencia del TSJ de Cataluña** y **deja sin efecto la liquidación y la sanción impuesta por Hacienda.**
- Además, **fija doctrina jurisprudencial**:
 “No es posible, con sustento en el [artículo 13](#) de la LGT, que la Administración tributaria pueda desconocer actividades formalmente declaradas por una sociedad e imputar las rentas obtenidas al socio mayoritario y administrador único como rendimientos propios, sin acudir expresamente a los artículos 15 (conflicto) o 16 (simulación) de la LGT.”

Artículo 13. Calificación.

Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Tribunal Supremo considera que la actuación de la Administración vulneró el principio de legalidad en la utilización de las potestades de calificación y recalificación de hechos y negocios jurídicos.

1. **Exceso en el uso del artículo 13 LGT**: El Tribunal sostiene que la calificación tributaria prevista en el art. 13 de la LGT **no habilita por sí sola para modificar la imputación de rendimientos entre sujetos distintos (sociedad y socio)**, sin recurrir a los mecanismos especiales de la simulación (art. 16 LGT) o el conflicto en la aplicación de la norma (art. 15 LGT).
2. **Ausencia de procedimiento formal**: Ni en la liquidación ni en la resolución del TEAR se identificó la existencia de una simulación. La simulación fue introducida por primera vez en la sentencia del TSJ de Cataluña, lo que impide que el juez supla las omisiones de la Administración en su fundamentación jurídica.
3. **Fijación de doctrina jurisprudencial**: Se reitera que **la imputación de rendimientos de una sociedad a su socio requiere la utilización expresa y justificada del art. 16 LGT** y no puede realizarse solo bajo el paraguas del art. 13 LGT.
4. **No intercambiabilidad de potestades**: Las potestades del art. 13 (calificación), 15 (conflicto) y 16 (simulación) son distintas y no pueden usarse de forma alternativa sin seguir los requisitos y garantías legales de cada una.
5. **Referencia a jurisprudencia previa**: Se apoya en las **STS de 2 de julio de 2020, RC 1429/2018 y 22 de julio de 2020, RC 1432/2018**, donde se establece que el artículo 13 LGT no permite a la Administración

efectuar imputaciones que alteren la titularidad formal declarada por los contribuyentes sin acudir a los artículos 15 o 16 LGT.

NORMATIVA APLICADA CON ENLACE AL BOE

[Artículo 13 LGT](#) – Calificación de los hechos, actos o negocios: utilizado como base por Hacienda para imputar rendimientos sin haber seguido un procedimiento específico de simulación o conflicto.

[Artículo 15 LGT](#) – Conflicto en la aplicación de la norma: debía haberse aplicado si la Administración entendía que había una estructura elusiva del derecho tributario.

[Artículo 16 LGT](#) – Simulación: aplicable en los casos en que el negocio jurídico formal es distinto del real, como se alegaba en este caso, pero no fue invocado ni tramitado.